

- En la exportación del producto II:
- 102 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- En la exportación del producto III.1:
- 49,47 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- 55,78 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto III.2.1:
- 45,26 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- 60,00 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.2:
- 42,11 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- 63,15 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.3:
- 38,94 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- 66,31 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III.2.4:
- 33,68 kilogramos de la mercancía 1 ó 3.
- 71,57 kilogramos de la mercancía 2.2.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

- Para las mercancías 1 ó 3:
El del 2,91 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto I.
El del 1,96 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto II.
El del 5,00 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto III.
Para la mercancía 2, el del 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado la calidad, diámetro, composición centesimal y demás características de las materias primas realmente utilizadas; es decir, en lo que atañe a hilados, si éstos son de poliamida 6 ó 66, o bien de la mercancía 3, así como si son con torsión o sin torsión y número de deniers, y en lo que atañe a los cables de acero, si son con revestimiento de cinc o sin revestimiento, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación

como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6125 ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero y la exportación de alambre y cables de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero y la exportación de alambre y cables de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emesa-Trefilería, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Sabón, Arteijo (La Coruña), y NIF A.15069099.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Alambros de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36-08972, P.E. 73.63.21:

- 1.1 De 5,5 a 7 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 1.2 De 8 a 11,5 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 1.3 De 12,5 milímetros de espesor.
- 1.4 De 15,5 milímetros de espesor.

Tercero.-Las mercancías de exportación son:

1. Alambre de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36-08972, para hormigón pretensado, desnudo:

- 1.1 De 2,5 a 3 milímetros, ambos inclusive, P.E. 73.66.40.2.
- 1.2 De 4 a 5 milímetros (exclusive), P.E. 73.66.40.2.
- 1.3 De 5 a 6 milímetros, ambos inclusive, P.E. 73.66.40.1.
- 1.4 De 7 milímetros, P.E. 73.66.40.1.
- 1.5 De 8 milímetros, P.E. 73.66.40.1.
- 1.6 De 9,4 milímetros, P.E. 73.66.40.1.

II. Cables de 9,5 a 15,2 milímetros, de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36.08972 para hormigón postensado, P.E. 73.25.51.2., exclusivamente a partir de alambón de 8 a 11 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de alambres exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de la mercancía de importación que figuran en el cuadro anexo.

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION					
	1.1.	1.2.	1.3.	1.4.	1.5.	1.6.
1.1.	104,15					
1.2.		104,15	104,15			
1.3.				104,15	104,15	
1.4.						104,15

b) Por cada 100 kilogramos de cables exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108 kilogramos de la mercancía de importación 1.2.

c) Como porcentaje de pérdidas se establecen los siguientes:

En concepto de mermas: el 1,80 por 100.

En concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.51, el 2,19 por 100, si el alambón ha sido utilizado en la fabricación de alambres, y el 5,61 por 100, si se ha empleado en la fabricación de cables.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. En el caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que a las mismas acompañen las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho contar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6126

ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero especial y ferroaleaciones y la exportación de electrodos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Aragoneses, sin número, Alcobendas (Madrid), y NIF A-28-011690.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferrosilicio 45 por 100 atomizado y pasivado, de la P.E. 73.02.30.
2. Creta silicea, de la P.E. 25.32.90.9.
3. Polvo de celulosa, de la P.E. 39.06.90.9.
4. Alambón de acero especial sin aleación de 5,5 milímetros de diámetro, calidad 10-T-40, de la P.E. 73.10.11.1.